



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0628-2019-A/MPP
San Miguel de Piura, 10 de julio de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0058451, de fecha 31 de diciembre de 2018, sobre Recurso de Apelación contra la Carta N° 642-2018-OPER/MPP, de fecha 06 de diciembre de 2018, presentada por la señora **MARÍA VICTORIA CALLE ALVARADO**; Informe N° 0034-2019-ESC-ÚPT-OPER/MPP, de fecha 04 de enero de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 092-2019-OPER/MPP, de fecha 18 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 691-2019-GAJ/MPP, de fecha 26 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 587-2019-OPER/MPP, de fecha 06 de mayo de 2019, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2018, en lo relacionado a ingreso de personal, textualmente señala:

"(...) Prohibanse en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos características señalada anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"; asimismo la Disposición Complementaria Derogatoria Única, de la acotada ley, señala: *"(...) Deróganse o déjense en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecida por la presente Ley o limiten su aplicación;"*

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios "CAS"; en relación a la duración del Contrato, textualmente indica: *"(...) Artículo 5°.- El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable";*

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente establece:

(...) 1.2 Principio del debido procedimiento

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, mediante Carta N° 642-2018-OPER/MPP, de fecha 06 de diciembre de 2018, emitida por la Oficina de Personal, comunicó a la señora María Victoria Calle Alvarado – Contratista Administrativa de Servicios, que su relación contractual con esta Institución Edilicia concluye indefectiblemente el 31 de diciembre de 2018;

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0058451, de fecha 31 de diciembre de 2018, presentado por la señora María Victoria Calle Alvarado, textualmente manifestó:

“(...) Al caso la recurrente no está de acuerdo, con el acto administrativo contenido en Carta N° 642-2018-OPER/MPP, expedida con fecha 06.12.18, por el responsable de la Oficina de Personal, por la cual se rescinde mi prestación personal, continuada, remunerada y subordinada, a partir del 31.12.2018, (despido), ello pese a venir laborando en promedio de 01año y 09 meses, por ende incurso en el beneficio del Art. 1° de la ley 24041, por lo que con la facultad que concede el Art. 218° del T.U.O de la Ley N°27444 (D.S.N° 006-2017-JUS) INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra dicho acto administrativo rescisorio por ante el Despacho de Alcaldía o al ente que corresponda, sustentado en cuestiones de puro derecho, a efecto de lograr su nulidad. Se me viene considerando indebidamente, en la modalidad contractual CAS, que no corresponden a la naturaleza de la prestación, dado que en forma continuada

me vengo desempeñado como responsable del Programa de Segregación de la Fuente Meta (antes como Asistente Administrativa de la Gerencia de medio Ambiente), cargos que no se condicen, con el objeto del supuesto contrato CAS, en la que se me contrata para otras labores específicas, condición que no se ha variado con las adendas celebradas, por ende los contratos CAS RESULTAN DESNATURALIZADOS”;

Que, ante lo expuesto la Unidad de Procesos Técnicos, emitió el Informe N° 0034-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 04 de enero de 2019, indicó que verificado el Sistema Integral de Gestión Municipal – Modulo de Recursos Humanos, según ficha personal del trabajador adjunta, se puede observar que la recurrente MARÍA VICTORIA CALLE ALVARADO, ha prestado servicios como Contrato Administrativo de Servicios CAS por Convocatoria, Régimen Laboral del Decreto Legislativo 1057, servicio que prestó asistente administrativo, según detalle:

- Contrato-Administrativo Servicios N° 280-2017 II Convocatoria Del 20/03/2017 al 20/06/2017
- ADDENDA N° 001-2017 al Contrato N° 280 Del 21/06/2017 al 30/09/2017
- Se ingresa el 06/11/2017 la ADDENDA N° 002-2017 al Cont. N° 280 II Convocatoria DEL 01/10/2017 al 31/12/2017
- ADDENDA N° 003-2018 al Cont. N° 280 II Conv. DEL 01/01/2018 al 31/03/2018
- ADDENDA N° 004-2018 al Cont. N° 280 II Conv. DEL 01/04/2018 al 30/06/2018
- ADDENDA N° 005-2018 al Cont. N° 280 II Conv. DEL 01/07/2018 al 31/08/2018
- ADDENDA N° 006-2018 al Cont. N° 280 II Conv. DEL 01/09/2018 al **31/12/2018** – TÉRMINO DE CONTRATO;



Que, ante lo señalado, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 092-2019-OPER/MPP, de fecha 18 de enero de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su respectiva opinión legal, en relación a lo peticionado por la señora María Victoria Calle Alvarado;

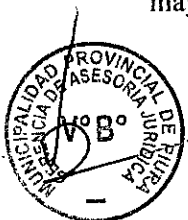
Que, con Informe N° 691-2019-GAJ/MPP, de fecha 26 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, indicó textualmente a la Oficina de Personal:

“(…) 7. En ese orden de ideas, se precisa que todo Contrato Administrativo de Servicios establece la cláusula vencimiento del contrato; la misma que ante el requerimiento del área usuaria se puede proceder a la renovación del mismo, pero ello se sujeta a condiciones sustanciales y formales; en el presente caso no se da dado dicho presupuesto, razón por la cual que procedió a la resolución del Contrato, toda vez que su contratación fue para brindar un servicio, el mismo que estaba sujeto a condiciones contractuales; asimismo debe tenerse presente que para incluirse a la planilla de contratados, tendría que haber ingresado por concurso público abierto y en plaza presupuestada conforme lo señala el Art. 40° de la Constitución Política del Perú, en consecuencia su régimen laboral no genera una relación laboral de duración indeterminada; de conformidad a lo informado por las unidades orgánicas competentes deviene en infundado el presente Recurso impugnatorio. CONCLUSIÓN.- Consecuentemente con lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que resulta INFUNDADO el recurso de apelación planteado por la señora María Victoria Calle Alvarado, en virtud de los argumentos antes esbozados, debiéndose para ello emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía y darse por agotada la vía administrativa”;



Que, la Oficina de Personal, con Informe N° 587-2019-OPER/MPP, de fecha 06 de mayo de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, indicando textualmente:

“(…) 3.1 Que, de la revisión y evaluación del presente expedientillo, se ha constado que la señora, María Victoria Calle Alvarado de Peña, fue contratada mediante contrato administrativo de servicios (CAS), esto es, que ingresó al régimen laboral especial del Decreto Legislativo 1057. Por otro lado, negamos rotundamente que la



precitada señora haya sido víctima de un despido arbitrario, pues de las adendas de su contrato administrativo de servicios consta que su vigencia fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2018, no existiendo acuerdo de las partes para que sea renovado; por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral de la accionante se produjo en forma automática de conformidad al literal h), numeral 13.1 del Decreto Supremo 075-2008-PCM, especialmente en el presente caso se cumplió con notificarle la extinción del Contrato CAS mediante Carta N° 642-2018-OPER/MPP. En este orden de ideas, consecuentemente, al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización). Máxime que la administrada tuvo un demérito producto de un proceso administrativo disciplinario (PAD), iniciado en contra de la recurrente; 3.2 En virtud de los argumentos acotados se sugiere derivar el presente expedientillo a Oficina de Secretaría General, para que actúe de conformidad con sus funciones y atribuciones.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Provéido de la Gerencia Municipal, de fecha 09 de mayo de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, presentado por la señora **MARÍA VICTORIA CALLE ALVARADO**, a través del Expediente de Registro N° 00058451, de fecha 31 de diciembre de 2018, contra la Carta N° 642-2018-OPER/MPP, de fecha 06 de diciembre de 2018, emitida por la Oficina de Personal, en CONSECUENCIA el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización), conforme a los considerandos expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDIA

Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (*)